

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA
SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL



RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LAS INSTITUCIONES QUE SE INDICAN CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N° 074, DE 2024, DE LA SUBSECRETARÍA DE EVALUACIÓN SOCIAL, QUE DECLARA LA ADMISIBILIDAD E INADMISIBILIDAD DE LOS PROYECTOS PRESENTADOS EN EL MARCO DEL CONCURSO FONDO DE INICIATIVAS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA “PARA VIVIR MEJOR – ACCION SOCIAL” Y “PARA VIVIR MEJOR – EVALUACIÓN DE EXPERIENCIAS” AÑO 2024.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 096

SANTIAGO, 26 JUN 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y Modifica Cuerpos Legales que Indica; en la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2024; en las Resoluciones Exentas N° 49 y 50, ambas de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que aprueban las bases administrativas y técnicas del concurso Fondo de Superación de la Pobreza, “Para Vivir Mejor” de las líneas Acción Social y Evaluación de Experiencias, respectivamente; en la Resolución Exenta N° 074, de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la admisibilidad e inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco del concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza, “Para Vivir Mejor – Acción Social” y “Para Vivir Mejor – Evaluación de Experiencias” año 2024; en la Resolución N° 7, de 2019, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y Resolución N° 14, de 2022, que Determina los montos en Unidades Tributarias Mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda, ambas de la Contraloría General de la República, y los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO

1. Que, la ley N° 21.640, de Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2024, en la Partida 21, Capítulo 09, Programa 01, Subtítulo 24, Ítem 01, Asignación 029, glosa 04, contempla recursos para la asignación y ejecución del “Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza”.

2. Que, la ley N° 20.530, que Crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, dispone en su artículo primero inciso séptimo que corresponde al Ministerio de Desarrollo Social y Familia velar por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables, familias y niños.
3. Que, teniendo presente la labor entregada al Ministerio de velar por la participación de la sociedad civil y de la aplicación de planes que permitan erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas y familias, la Subsecretaría de Evaluación Social, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, llamó a los Concursos Público del Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza: "Para Vivir Mejor – Acción Social" y "Para Vivir Mejor – Evaluación de Experiencia", año 2024, cuyas Bases Administrativas y Técnicas fueron aprobadas mediante Resoluciones Exentas N° 49 y N° 50, de 2024, ambas de esta Subsecretaría.
4. Que, conforme a lo dispuesto en las Bases Administrativas y Técnicas referidas, una vez vencido el plazo de postulación establecido en las mismas, el Ministerio procedió a revisar el cumplimiento de las formalidades exigidas para la admisibilidad de los proyectos presentados, dictando al efecto la Resolución Exenta N° 074, de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la Admisibilidad e Inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco de los Concursos ya indicados, la cual fue publicada con fecha 10 de mayo de 2024, en la página web establecida en las referidas Bases, de acuerdo lo señalado en el numeral 14 de las mismas, que establece el cronograma de los respectivos concursos.
5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado y en concordancia con lo establecido en el resuelto quinto de la resolución N° 74 señalada y el numeral 7.5 de las Bases de los concursos indicados, las instituciones postulantes tenían la posibilidad de interponer recursos de reposición en un plazo de cinco (5) días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, y en subsidio interponer recurso jerárquico.
6. Que, en ese contexto, mediante Memorándum electrónico SES N°870/2024 (E52382/2024), la jefa de la División de Cooperación Público Privada dependiente de esta Subsecretaría solicitó la elaboración del acto administrativo que resuelva los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución Exenta N°074, de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social por catorce (14) instituciones postulantes. Una de tales instituciones, presentó recurso de reposición en contra de dos postulaciones que fueron declaradas inadmisibles, quedando por tanto en quince (15) el número total de reposiciones presentadas en el marco de los concursos ya indicados.
7. Que, en atención a que la presentación efectuada por los requirentes cumple con los requisitos de forma, esto es, ser interpuesto dentro del plazo contemplado en el artículo 59, de la Ley N° 19.880, esta Subsecretaría revisó los recursos de reposición interpuestos, teniendo presente lo siguiente:
 - La Ley N°18.575 citada en el visto del presente acto, que establece en su artículo 9° inciso segundo, que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.
 - Por su parte, la Contraloría General de la República ha sostenido en numerosos dictámenes respecto de las convocatorias y licitaciones de la Administración, los cuales se encuentran regidos por los principios de estricta sujeción a las bases e

igualdad de los oferentes, indicando que las bases constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los postulantes, y acorde con éstas una vez que se aprueban y se presentan las propuestas, serán obligatorias a todos quienes intervienen en el proceso, en idénticas condiciones, no pudiendo por consiguiente modificarse o dejarse de cumplir. (véase dictámenes N° 420205 y N°E350781 ambos de 2023, E64.073 de 2020, 18.650 de 2019, 15.358, de 2018, todos de la Contraloría General de la República, entre otros).

- Respecto de lo anterior, el principio de estricta sujeción a las bases implica que lo regulado en ellas debe ser respetado por todos los participantes del proceso concursal y en todas las etapas de este, esto es postulación, admisibilidad, adjudicación y ejecución de lo concursado y por tanto es en sus disposiciones, en donde se encuentra la fuente para la resolución de las reclamaciones presentadas.
 - Asimismo, el principio de igualdad de los oferentes durante el proceso concursal implica que los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases, deberán ser exigidos de manera igualitaria a la totalidad de los postulantes que participan en la convocatoria, con el fin de no generar una situación de privilegio de una institución frente a otra, lo que se traduce, respecto de la revisión de los recursos, en la imposibilidad de eximir a alguna de las instituciones del cumplimiento de algún requisito exigido a los demás postulantes y en la prohibición de aceptar documentación acompañada en la reclamación que haya sido exigida y no entregada en la postulación, así como enmendar errores en la misma, esto de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 7.5 de ambas bases.
8. Que, en este contexto, se revisaron los antecedentes de las instituciones recurrentes presentados en la etapa de postulación a la luz de argumentos mencionados en el considerando anterior, concluyendo que respecto a las postulaciones de las 12 instituciones recurrentes que se individualizan a continuación, la Administración no incurrió en error en la declaración de inadmisibilidad al efectuar la revisión de los requisitos de formalidad exigidos y dictar la resolución exenta N°74, de 2024 ya citada, por los motivos que se indican a continuación:

FOLIO	Nombre institución	Nombre proyecto	Causal de Inadmisibilidad	Fundamentos del recurso	Resultado recurso de reposición
11852 12243	FUNDACION JÓVENES POR UNA AMÉRICA SOLIDARIA	1. Accionadores Estación Central 2. Diálogos Juveniles Región Del Ñuble	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: Adjunta Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro emitido con una fecha superior a la requerida en el numeral 4.2 letra b) de las Bases. El certificado acompañado fue emitido con fecha 03/01/2024.	La institución indica que, postularon a ambos proyectos, uno para la Región Metropolitana y otro, para la Región del Ñuble, para lo cual, en ambos casos, incurrieron en un error en el envío del certificado de vigencia de directorio, cuya fecha data de 3 de enero de 2024.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. La institución presentó dos proyectos al concurso y en ambas postulaciones acompañó certificados de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro cuya antigüedad es superior a la exigida en las bases concursales. Los certificados fueron emitidos con fecha 03/01/2024, esto es con más de 60 días a la

					fecha de publicación de las bases.
11890	FUNDACION ANIMATE DE TERAPIAS Y EDUCACIÓN ASISTIDAS CON ANIMALES	Terapias Asistidas con animales para el desarrollo Biopsicosocial de 20 NNA en Situación De discapacidad y vulnerabilidad social, en alianza con dos Municipalidades de La Araucanía	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta Certificado de directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las bases.	La institución indica que habría adjuntado el certificado de directorio, por lo que solicita verificar lo anterior.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. El certificado presentado no corresponde al exigido en el numeral 4.2 literal b) de las Bases toda vez que la institución presentó Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro y no el Certificado de Directorio de persona jurídica Sin Fines de Lucro.
11931	ASOCIACIÓN REGIONAL DE CONSUMIDORES ADULTOS MAYORES DEL BIOBIO	Educación financiera para adultos mayores a través de una comedia musical	No cumple con la letra a) del Numeral 5 de las Bases: Es una institución que no está habilitada para postular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. de las bases.	La institución argumenta que se encuentran habilitados para postular en los términos requeridos por las bases del concurso.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. La institución postulante no se encuentra habilitada para postular ya que, de acuerdo con los Estatutos presentados, fue constituida en conformidad a las normas de la ley N° 19.496 Sobre protección de los derechos de los consumidores, modificada a través de la ley N° 19.655 y no de acuerdo a las normas del Libro I título XXXIII del Código Civil. La ley N° 19.955, dispone en su artículo 5° que "se entenderá por Asociación de consumidores la organización constituida por personas naturales o jurídicas, independiente de todo interés económico comercial o político cuyo objeto sea proteger, informar y educar a los consumidores y asumir la representación y defensa de los derechos

					de sus afiliados y de los consumidores que así lo soliciten, todo ellos con independencia de cualquier otro interés” para luego indicar en su artículo 6, los cuerpos normativos que las rigen, entre ellos el Decreto Ley N° 2.757 de 1979 del Ministerio de Trabajo que establece normas sobre asociaciones gremiales y subsidiariamente por las normas del Título II de la Ley N° 20.500, agregando que serán consideradas como organizaciones de interés público en los términos que dispone el artículo 15 de la referida ley.
12013	FUNDACION MISION BATUCO	La Ruta Del Cuidado en Chacabuco	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: Adjunta Anexo N° 4, pero no en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra g) de las Bases ya que no se encuentra firmado por el representante legal de la Institución.	La institución argumenta que, el anexo 4 que se adjuntó, estaba firmado por el representante legal.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. Se verifica en la plataforma de postulación que el Anexo N° 4 presentado por la institución no se encuentra firmado y por tanto no cumple con lo exigido en el numeral 4.2 letra g) de las Bases del concurso.
12024	NATUROPATAS PARA CHILE	Naturopatía para el bienestar: cuidando a quienes cuidan	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta Certificado de directorio de Persona Jurídica sin fines de lucro, en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las bases.	La institución indica que, sí presentaron certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro con la vigencia requerida.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. El certificado presentado no corresponde al exigido en el numeral 4.2 literal b) de las Bases toda vez que la institución presentó Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro y no el Certificado de Directorio de persona jurídica Sin Fines de Lucro.

12070	FUNDACIÓN SEMBRAR FUTURO	Uno Por Uno	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: Adjunta Anexo N° 4, pero no en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra g) de las bases. La institución cambio el contenido del anexo y no se encuentra firmado por el representante legal de la institución.	La institución argumenta que, adjuntaron documento suscrito con firma electrónica avanzada, y que la experiencia de la institución queda demostrada en el mismo documento. Por lo anterior, adjuntan nuevamente documento.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. Se verifica en la plataforma de postulación que el Anexo N° 4 presentado por la institución no se ajusta a lo exigido en el literal g del Numeral 4.2 de las bases toda vez que el documento no se encuentra firmado como tampoco se utiliza el formato adjunto en las Bases del concurso.
12148	FUNDACION RAIPILLAN	Raipillan, Fortalece El Tejido Social En La Legua	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta Anexo N° 4, conforme a lo requerido en el numeral 4.2 letra g) de las bases.	La institución postulante, argumenta, en síntesis, que presentaron todos los documentos requeridos en las Bases.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. Se verifica que la institución no acompaña el anexo N° 4 exigido en el literal g) del numeral 4.2 de las Bases. En lugar del anexo número 4 exigido se acompañó un contrato de donación.
12233	FUNDACION ESPACIO INCLUSIVO	Mi Autonomía Digital	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta fotocopia simple del RUT de la institución postulante o certificado emitido por el SII, conforme a lo requerido en la letra e) del numeral 4.2 de las Bases.	La institución indica que, entregaron todos los documentos requeridos a través de la plataforma correspondiente.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. Verificados los documentos subidos a la plataforma se constató que la institución no acompañó copia simple del RUT de la Institución exigido en el literal e) del Numeral 4.2 de las Bases, en su lugar acompañó 2 veces fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal de la fundación.
12300	FUNDACION DE BENEFICENCIA COSMOS	Jardín Terapéutico Sector 7 Instituto Psiquiátrico Dr. Jose Horwitz Barak.	No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: No adjunta Certificado de directorio de Persona Jurídica	La institución postulante, alega que acompañaron correctamente el certificado de persona jurídica sin fines de lucro.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad.

			sin fines de lucro, en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las Bases.		Verificados los documentos subidos a la plataforma se constató que la institución no acompañó el certificado de directorio de persona jurídica sin fines lucro exigido en el literal b) del Numeral 4.2 de las Bases, en su lugar acompañó 2 veces la fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal de la Fundación.
12329	FUNDACION ABRAZO FRATERO	A Una Lana De Respiro	1.- No cumple con la letra g) del Numeral 5 de las Bases: Adjunta acta de constitución o estatutos y/o sus modificaciones, pero en la documentación acompañada no consta el objeto social de la institución, de acuerdo a lo requerido en el numeral 4.2 letra d) de las Bases. 2.- No cumple con la letra h) del Numeral 5 de las Bases: En la documentación acompañada no consta el objeto social de la institución de acuerdo con lo exigido en el numeral 4.2 letra d de las bases	La institución indica que, acompañaron todos los documentos requeridos en las Bases. Agregan que sus estatutos, sí especifican su objeto social.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. Verificados la documentación subida a la plataforma de postulación se verifica que la institución no acompañó copia simple del acta de constitución o estatutos de la institución, y sus modificaciones si las hubiere, en donde conste el objeto social de la institución. La Fundación acompañó fue el acta sesión de directorio N° 6 en la que no consta el objeto social de la institución.
12373	FUNDACION AMULEN	Agua Para Escuela Adonai	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las Bases, ya que no adjunta certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las Bases.	La institución postulante, argumenta que adjuntaron todos los documentos requeridos.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. El certificado presentado no corresponde al exigido en el numeral 4.2 literal b) de las Bases toda vez que la institución presentó Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro

					y no el Certificado de Directorio de persona jurídica Sin Fines de Lucro.
12489	FUNDACION COPELEC	Manos Que Cuidan, Mentas Que Emprenden	No cumple con la letra g) del numeral 5 de las bases: No adjunta certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro en los términos requeridos en el numeral 4.2 letra b) de las bases.	La institución indica que, si adjuntaron el Certificado de Persona Jurídica sin Fines de Lucro en los términos requeridos por las Bases.	Revisados los antecedentes presentados en la postulación se mantiene la causal de inadmisibilidad. El certificado presentado no corresponde al exigido en el numeral 4.2 literal b) de las Bases toda vez que la institución presentó Certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro y no el Certificado de Directorio de persona jurídica Sin Fines de Lucro.

- Que, en cuanto al recurso interpuesto por la Corporación Educacional Niño de Belén en el que solicitan revisar la documentación presentada en su postulación, argumentando que cumplen con todos los requisitos para que su postulación sea declarada admisible por no encontrarse en la causal invocada, esto es *“No cumple con la letra b) del Numeral 5 de las Bases: La institución no puede postular ya que presenta la inhabilidad del numeral 1.2 letra d) de las bases”* cabe señalar que, del análisis de los antecedentes acompañados, especialmente de los estatutos presentados en la postulación, disponen que su objeto es exclusivamente educacional y que perciben subvenciones estatales. Asimismo, del Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro emitido por el Ministerio de Educación que se adjuntó, es posible concluir que la institución es una Corporación Educacional de aquellas que se encuentran regidas por las disposiciones del artículo 58 A del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación el que señala que *“Son corporaciones educacionales las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil. Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley”*.
- Que, sin perjuicio de lo anterior, y atendido a que en esta instancia se verificó un error al referenciar la causal de inhabilidad que afecta a la institución al remitirse a la contemplada en el numeral 1.2 literal d) de las Bases que se refiere a las Corporaciones Municipales, en circunstancias que se debió señalar el literal c) que dispone que se encuentran inhabilitadas para postular, entre otras, aquellas instituciones regidas por lo dispuesto en el artículo 58 A del D.F.L. N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, corresponde rectificar la precitada resolución exenta N°074, de 2024.
- Que, en este contexto, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley N°19.880, la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros. En ese mismo sentido, el artículo 62 de la citada normativa dispone que *“En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término*

a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”

12. Que, en relación al citado artículo 13, la Contraloría General de la República ha señalado, *“que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo en la medida que recaiga en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genere perjuicio al interesado, menoscabo que solo es posible analizar a la luz de la situación particular de cada interviniente”* (Aplica dictamen N° 479687N 2024). Así, es necesario determinar si la Corporación Niño de Belén sufriría un perjuicio o menoscabo si la administración enmienda el error antes referido, señalado correctamente la letra de la causal específica de inadmisibilidad, lo que de acuerdo al análisis expuesto, en los considerandos precedentes no ocurriría toda vez que de no haber mediado el error en la indicación del literal, la postulación de la institución recurrente de igual forma habría sido declarada inadmisibile por encontrarse comprendida en la letra c) del numeral 1.2 de las Bases manteniéndose por tanto la postulación inadmisibile, no afectándose por tanto los intereses de la institución postulante.

13. Que, por los argumentos expuestos, es posible concluir que la Corporación Educacional Niño de Belén no se encuentra habilitada para postular en los términos del numeral 5 letra b) por concurrir a su respecto la causal de inhabilidad contemplada en la letra c) del numeral 1.2 de las respectivas Bases, sin perjuicio del error de referencia ya indicado, y por tanto, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la institución y rectificar la resolución exenta N°074, de 2024, en los términos que se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

14. Que, respecto al recurso presentado la Fundación Municipal de Desarrollo Social de Quillota o Fundación Banamor, revisados los antecedentes presentados fue posible concluir que su postulación efectivamente debió ser declarada admisible y por tanto, continuar en el proceso concursal por tratarse de una Fundación regida por el título XXXIII del Código Civil y no de una Corporación Municipal como se indicó en la resolución exenta N°74 ya indicada. Lo anterior, según consta en los Estatutos acompañados por la institución en su presentación, no encontrándose, por tanto, en la inhabilidad contemplada en el numeral 1.2 letra b) de las Bases de concurso, como fue indicado en la resolución señalada. Dicha institución, recurre en el sentido que no deben ser catalogados como Corporación Municipal ya que solo fueron creados por la Municipalidad pero que son un ente aparte de derecho privado y sin fines de lucro, con RUT distinto al Municipal, agregando que en años anteriores se adjudicaron el fondo y por tanto solicitan reevaluar la declaración de inadmisibilidad de su postulación.

15. Que, en el contexto indicado corresponde acoger el recurso interpuesto por la referida institución, toda vez que la Administración al momento de efectuar el examen de admisibilidad estableció erróneamente la causal de inadmisibilidad, lo que no permitiría que la misma continúe en proceso concursal, en circunstancias que con los antecedentes presentados lo anterior debe tener lugar.

16. Que con los antecedentes expuestos y vistas las facultades que me confiere la ley;

RESUELVO:

1° DÉSE LUGAR a la reposición interpuesta por la Fundación Municipal de Desarrollo Social de Quillota o Fundación Banamor, en contra de la Resolución Exenta N° 74, de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la admisibilidad e Inadmisibilidad de los proyectos presentados en el

marco del concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza “Para Vivir Mejor-Acción Social” y “Para Vivir Mejor-Evaluación de Experiencias”, dado que analizados los antecedentes la Administración cometió un error que influyó de manera determinante en la evaluación y posterior dictación de la Resolución recurrida, según lo que se indica a continuación:

Folio	Rut Institución	Institución Postulante	Nombre Proyecto	Causal inadmisibilidad	Resultado recurso de Reposición
12128	651695147	FUNDACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE QUILLOTA O FUNDACIÓN BANAMOR	Rompiendo Estigmas: Camino Hacia El Bienestar	No cumple con la letra b) del Numeral 5 de las Bases: La institución no puede postular ya que presenta la inhabilidad del numeral 1.2 letra d) de las bases.	Revisados los antecedentes presentados a través de la plataforma del concurso se declara admisible la postulación por cuanto se verificó que la institución se encuentra habilitada para postular y que no adolece de la inhabilidad invocada en la Resolución Exenta N° 74, de 2024 de la Subsecretaría de Evaluación Social

2° MODIFÍCASE la Resolución Exenta N°74, de 2024 de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la admisibilidad e inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco del concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza “Para Vivir Mejor-Acción Social” y “Para Vivir Mejor-Evaluación de Experiencias”, en el sentido de eliminar la institución individualizada en el considerando precedente del listado de instituciones declaradas inadmisibles, e incorporarla al listado de las postulaciones admisibles con el fin de que continúen en el proceso concursal y sea evaluada conforme a lo dispuesto en las bases del concurso.

3° RECHÁZANSE los recursos de Reposición que se indican, interpuestos contra la Resolución Exenta N° 074, de 2024, de la Subsecretaría de Evaluación Social, dictada en el marco del Concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza: “Para Vivir Mejor” de las líneas Acción Social y Evaluación de Experiencias; atendido a los argumentos que se indican para cada caso en el considerando N° 8 de la presente resolución, en virtud de los cuales se logró constatar que la administración no incurrió en error, ni vulneró el proceso de admisibilidad establecido en las bases del concurso:

Folio	Rut Institución	Nombre institución	Nombre proyecto
11844	651155614	CORPORACION EDUCACIONAL NINO DE BELEN	Educación Inicial Niño De Belén
11852 y 12243	654672903	FUNDACION JÓVENES POR UNA AMÉRICA SOLIDARIA	1. Accionadores Estación Central 2. Diálogos Juveniles Región Del Ñuble
11890	652055990	FUNDACION ANIMATE DE TERAPIAS Y EDUCACIÓN ASISTIDAS CON ANIMALES	Terapias Asistidas con animales para el desarrollo Biopsicosocial de 20 NNA en Situación De discapacidad y vulnerabilidad social, en alianza con dos Municipalidades de La Araucanía

11931	650526368	ASOCIACIÓN REGIONAL DE CONSUMIDORES ADULTOS MAYORES DEL BIOBIO	Educación financiera para adultos mayores a través de una comedia musical
12013	658780905	FUNDACION MISION BATUCO	La ruta del cuidado en Chacabuco
12024	65119656 6	NATUROPATAS PARA CHILE	Naturopatía para el bienestar: cuidando a quienes cuidan
12070	650965531	FUNDACIÓN SEMBRAR FUTURO	Uno Por Uno
12148	650565266	FUNDACION RAIPILLAN	Raipillan, Fortalece El Tejido Social En La Legua
12233	652105149	FUNDACION ESPACIO INCLUSIVO	Mi Autonomía Digital
12300	650905059	FUNDACION DE BENEFICENCIA COSMOS	Jardín Terapéutico Sector 7 Instituto Psiquiátrico Dr. Jose Horwitz Barak.
12329	650867629	FUNDACION ABRAZO FRATERNAL	A Una Lana De Respiro
12373	650634578	FUNDACION AMULEN	Agua Para Escuela Adonai
12489	650746279	FUNDACION COPELEC	Manos Que Cuidan, Mentes Que Emprenden

4° RECTIFÍCASE la Resolución Exenta N° 74, de 2024 de la Subsecretaría de Evaluación Social, que declara la admisibilidad e Inadmisibilidad de los proyectos presentados en el marco del concurso Fondo de Iniciativas para la Superación de la Pobreza “Para Vivir Mejor-Acción Social” y “Para Vivir Mejor-Evaluación de Experiencias” por las razones expuestas en el presente acto administrativo, en el siguiente sentido:

- 1.- En la tabla incorporada en el resuelvo tercero en la fila correspondiente a la evaluación de admisibilidad del folio N° 11844, Corporación Educacional Niño de Belén **DONDE DICE** “numeral 1.2 letra d), **DEBE DECIR** “numeral 1.2 letra c)” quedando de la siguiente forma:

11844	651155614	CORPORACION EDUCACIONAL NIÑO DE BELEN	Educación inicial Niño de Belén.	Antofagasta	No cumple con la letra b) del Numeral 5 de las Bases: La institución no puede postular ya que presenta la inhabilidad del numeral 1.2 letra c) de las bases.
-------	-----------	---------------------------------------	----------------------------------	-------------	--

5° REMÍTASE copia digitalizada de la presente Resolución a Gabinete de la Subsecretaría de Evaluación Social, a la Fiscalía, a la División de Cooperación Público Privada, a la División de Administración y Finanzas, ambas de la Subsecretaría de Evaluación Social, y copia impresa a la oficina de partes.

6° NOTIFÍQUESE a las instituciones individualizadas en el presente acto, al correo electrónico informado en la postulación de los respectivos concursos, adjuntando copia digitalizada de la presente Resolución.

7° INCORPÓRESE por la Oficina de partes copia digital de la presente Resolución en el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Desarrollo Social y Familia denominado SocialDoc.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB
<http://sociedadcivil.ministeriodesarrollosocial.gob.cl> **y ARCHÍVESE**



PAULA POBLETE MAUREIRA
SUBSECRETARIA DE EVALUACIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA

